

INFORME SECRETARIAL: 26 de abril de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **MARIA JUDITH GARZÓN GARCIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-107**. Sirvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

De otro lado, el Despacho observa que en el folio 7 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital, la parte actora ha solicitado amparo de pobreza, manifestando que no dispone de los medios económicos suficientes para contratar un abogado particular ni atender los gastos de un proceso.

Ahora bien, el artículo 151 del C.G.P. consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas en igualdad de derechos y condiciones; por este motivo, los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de justicia.

Finalmente, el artículo 154 del C.G.P. indica:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas...”.

Y en el inciso final del citado artículo dispone: “(...) El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”.

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan los artículos 151 y 152 del C.G.P.

De la misma forma, en virtud del artículo 154 del C.G.P. el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **ANA ROCIO NIÑO PÉREZ**, identificada con C.C. 51.894.887 y portadora de la T.P. 110.038 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en el folio 6 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **MARIA JUDITH GARZÓN GARCIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a favor de la señora **MARIA JUDITH GARZÓN GARCIA**, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 145 fijado hoy 05 de septiembre de 2023.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 26 de abril de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **MARIA ELENA ACERO JAMAICA** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-00097**. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **MARIA ELENA ACERO JAMAICA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, si no fuera porque esta juzgadora considera que no se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se exponen a continuación:

1. Domicilio y dirección de las partes:

Preceptúa el numeral 3° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la demanda deberá contener el domicilio y dirección de las partes, se evidencia que en la demanda no se indica el domicilio y dirección electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones, toda vez que sólo se señala la de la apoderada, corrija conforme lo indica la norma en el artículo mencionado.

2. Constancia envío demanda

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **NATHALIE GÓMEZ CASTILLO**, identificada con C.C. 1.018.504.359 y portadora de la T.P. 393.980 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folio 7 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 145 fijado hoy 05 de septiembre de 2023.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 26 de abril de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **NAYIBE LEÓN SANTAFE, ISABELLA RUIZ LEÓN e IVANNA GABRIELA RUIZ LEÓN** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-101**. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo, esto con relación a la demandante **NAYIBE LEÓN SANTAFE**.

No ocurre lo mismo respecto de las menores **ISABELLA RUIZ LEÓN e IVANNA GABRIELA RUIZ LEÓN**, ya que los intereses de éstas se excluyen con los de su progenitora **NAYIBE LEÓN SANTAFE** y por este motivo no pueden ostentar la misma representación judicial, razón por la cual las menores se deben vincular dentro del proceso como intervinientes *Ad Excludendum*, para ello se designará curador ad litem.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **JULIÁN EPIMENIO GONZÁLEZ PINTO**, identificado con C.C. 79.471.182 y portador de la T.P. 192.994 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en el folio 11 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **NAYIBE LEÓN SANTAFE** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: DESIGNAR al Dr. José René Ortiz Gómez identificado con C.C. 5.978.088 y T.P 135.019 del C.S.J., como curador ad litem para que asuma la representación legal de las menores **ISABELLA RUIZ LEÓN e IVANNA GABRIELA RUIZ LEÓN**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia al Dr. José René Ortiz Gómez a la dirección electrónica reo194@hotmail.com, adjuntando copia del link del expediente digital.

Para el efecto, se conmina por la parte actora para que proceda de conformidad a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal UPU, con cargo a la franquicia postal, toda vez que el correo del Juzgado no cuenta con las herramientas que permitan verificar que la notificación fue recibida o sea confirmada su lectura por el destinatario, en los términos de la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en la forma prevista en el artículo 8. de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

SEXTO: REQUERIR a la demandad para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 26 de abril de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **MARTHA CECILIA RENZA VILLANUEVA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-115**. Sirvase proveer.

Ofenccalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **JUAN CARLOS GONZÁLEZ CANDIA**, identificado con C.C. 80.197.837 y portador de la T.P. 221.635 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en el folio 17, 18 Y 19 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **MARTHA CECILIA RENZA VILLANUEVA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 145 fijado hoy 05 de septiembre de 2023.

Ofenccalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 26 de abril de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **CLAUDIA YANETH ARGUELLO VALENCIA** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SEVILLA P.H.**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-117**. Sírvase proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **CLAUDIA YANETH ARGUELLO VALENCIA** en contra de la **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SEVILLA P.H.**, si no fuera porque esta juzgadora considera que no se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se exponen a continuación:

1. Constancia envío demanda

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **ROSALYN DE DIEGO PALENCIA**, identificada con C.C. 52.382.201 y portadora de la T.P. 173.976 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folio 63 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 26 de abril de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **FRANCISCO JOSÉ HERNANDEZ PARDO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-119**. Sírvase proveer.

Ofenccalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **FRANCISCO JOSÉ HERNANDEZ PARDO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** si no fuera porque esta juzgadora considera que no se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se exponen a continuación:

1. Constancia envío demanda

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **YULIS ANGÉLICA VEGA FLOREZ**, identificada con C.C. 52.269.415 y portadora de la T.P. 154.579 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folio 20 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0118

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00306
<u>ACCIONANTE:</u>	JOSÉ URBINA PULIDO
<u>ACCIONADA:</u>	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JOSÉ URBINA PULIDO** identificado con C.C. 1.090.408.712, quien actúa en causa propia, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales de dignidad e integridad personal.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “*ARTICULO 1. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así: “ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ URBINA PULIDO** interpuso acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales a la dignidad e integridad personal, y como consecuencia, se ordene al accionado admitirlo en los programas de educación superior, dirigidos a las víctimas del conflicto armado reconocidas en la Ley 1448 de 2011.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que el 10 de junio de 2011, el Congreso de la República aprobó la Ley 1448 de 2011, *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*. Con base en lo dispuesto en dicha norma, el 26 de julio de 2023, se registró en el *“Fondo para Población Víctimas”*, para acceder a la oferta educativa destinada para víctimas del conflicto armado, recibiendo respuesta negativa el 18 de agosto de 2023, en la que de manera genérica, sin mayor información sobre las razones, se le indicó que no fue admitido, desconociendo que la Ley no exige requisitos adicionales a ser víctima del conflicto armado y tampoco participar en sorteos, pues indica que el acceso es directo al derecho a la reparación digna y exalta el derecho a la educación como vía de reparación.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información respecto de los hechos de la acción de tutela.

3.1. RESPUESTA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX

Dentro del término de traslado, intervino para informar que en la página cinco de la convocatoria de ese fondo para el período 2023-2, determinó que el cumplimiento de los requisitos de selección no genera ningún derecho para quien se inscribe, ni obligación de adjudicarle un crédito condonable, pues sólo después de surtidos los procesos de inscripción, calificación, legalización y adjudicación del crédito, el aspirante se considerará beneficiario.

Conforme lo anterior, aseguró que no todos los aspirantes son beneficiarios de esta modalidad y para darle a conocer esta información al accionante, expidió respuesta del 28 de agosto de 2023, notificada el mismo día al correo electrónico joseurbina1302@gmail.com.

Conforme los anteriores argumentos, solicitó se desestimen las pretensiones de la acción y se desvincule a esa entidad de la presente acción por haberse configurado carencia actual de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte interesada (Corte Constitucional, T-478 de 2019).

4.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente

el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En cuanto a la **legitimación en la causa** por activa y por pasiva, baste con decir que este requisito se encuentra acreditado, comoquiera que el accionante es la persona que directamente se postuló al beneficio educativo que a través de la accionada Icetex ha ofrecido el Gobierno Nacional.

4.2. DE LA INMEDIATEZ

En los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto¹.

En lo que tiene que ver con el requisito de **inmediatez** en el caso bajo examen, se evidencia que el accionante acude a la acción de tutela, después de haber radicado solicitud de otorgamiento del beneficio de educación el 26 de julio de 2023, y haber sido negado por la entidad el 18 de agosto siguiente, encontrándose dentro de un término bastante prudente para solicitar la garantía constitucional.

4.3. DE LA SUBSIDIARIEDAD

En lo relativo al requisito de subsidiariedad, tal como lo preceptúa el artículo 6° del citado Decreto 2591 de 1991, una de las causales de improcedencia es que la parte solicitante cuente con otra herramienta judicial, diferente de esta, para lograr la protección de sus derechos fundamentales, y en el caso bajo examen, no existe una herramienta jurídica expedita y eficaz, adicional a la solicitud directa ante la autoridad accionada para que resuelva la solicitud de otorgamiento del beneficio educacional ofrecido por el Gobierno Nacional, que ya fue agotada por el accionante y en esa medida procede el estudio de la

¹ Ver Corte Constitucional, sentencia T- 027 de 2019

súplica constitucional para verificar si se encuentra vulnerado los derechos fundamentales de acceso a la dignidad e integridad personal.

4.4. SOBRE EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

En términos de la Corte Constitucional, la dignidad humana es entendida como un derecho fundamental autónomo, que equivale: **(i)** al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y **(ii)** a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

La misma corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: **(i)** la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; **(ii)** la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y **(iii)** la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura.

Frente a la funcionalidad de la norma, ese Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: **(i)** principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; **(ii)** principio constitucional; y **(iii)** derecho fundamental autónomo².

4.5. DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA

La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal - por acción o por omisión - vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad.

5. EL CASO CONCRETO

² Corte Constitucional, T-291-2016

En el caso que ocupa la atención del Despacho, alega el accionante que el Icetex está vulnerando sus derechos fundamentales al negarle el acceso al programa de educación superior que dirige el “Fondo para la Población Víctima”, al que debería poder adherirse sin ningún tipo de requisito adicional al de pertenecer a este grupo poblacional.

Agregó que el 26 de julio de 2023, se registró en la página oficial de la entidad para acceder a los beneficios ofrecidos por el gobierno nacional a través del Icetex y, sin embargo, el 18 de agosto siguiente, recibió un correo en el que sin mayor argumento y mediante una imagen genérica, se le informó que no había sido elegido para el “Fondo de Víctimas del Conflicto”.

Por su parte la accionada, con el escrito de contestación describió el origen del programa que data del 24 de mayo de 2013, cuando se celebró entre el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX el Convenio de Fondos en Administración 2013-389, cuya finalidad es “financiar créditos educativos condonables de pregrado en respuesta a lo ordenado por la ley 1448 de 2011”.

Advirtió que el Fondo está dirigido a estudiantes víctimas del conflicto armado interno colombiano incluidos en el Registro Único de Víctimas-RUV- o reconocidos como tales en los procesos de Justicia y Paz y que estén cursando o vayan a cursar programas educativos en el nivel técnico profesional, tecnológico o universitario, en modalidad presencial o a distancia en Colombia.

Que el ICETEX en su condición de mandatario, según lo establecido en el Libro Cuarto, Título XIII - Capítulo I del Código de Comercio, es un administrador del Fondo conforme a las instrucciones dadas por el Constituyente, que para este caso es el Ministerio de Educación Nacional, quien decide acerca de la apertura de convocatorias, la destinación de los recursos, define los beneficiarios de los créditos, y demás requisitos, términos y condiciones de funcionamiento de este, regido por el siguiente reglamento operativo:

1-. Los criterios: Puntaje obtenido en la prueba de Estado (aplica únicamente para aspirantes que ingresan a 1 y 2 semestre en el período 2023-2) y Promedio obtenido en el semestre académico inmediatamente anterior (aplica únicamente para aspirantes que ingresan a 3 semestre en adelante en el período 2023-2).

2-. El criterio: Estar registrado en el nuevo SISBEN máximo hasta el grupo C2 (aplica únicamente para los aspirantes que se encuentren registrados y

actualizados en el DNP – Sisbén IV, entre los grupos A1 hasta C2, la actualización o registro del Sisbén, es responsabilidad únicamente del aspirante y este deberá asegurar su actualización antes de la inscripción a la convocatoria, corte 30 de junio de 2023, no posteriormente.

3-. El criterio: Estrato socioeconómico aplica únicamente para aspirantes que no estén registrados en el SISBEN o para quienes no se encuentren en los grupos A1 hasta C2.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo décimo primero “Criterios de selección, calificación y adjudicación” del Reglamento Operativo del Fondo, en el cual se estableció lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°: *Las solicitudes que cumplan los requisitos mínimos se agruparán por el departamento del colegio del cual fue bachiller el/la aspirante para ser calificadas y serán ordenadas de manera descendente por departamentos, de acuerdo con el puntaje total obtenido en el proceso de calificación. Los recursos serán adjudicados en ese mismo orden hasta agotar la disponibilidad presupuestal; el porcentaje de participación de cada uno de los departamentos dependerá de la disponibilidad presupuestal y el número de aspirantes calificados.* **PARÁGRAFO 3°:** *El cumplimiento de los requisitos de inscripción no genera ningún derecho para quien se inscribe, ni obligación de adjudicarle un crédito condonable. Solo hasta que se verifique la disponibilidad presupuestal, se haya realizado el respectivo proceso de inscripción, el aspirante haya sido calificado, se haya adjudicado el crédito condonable, el aspirante haya efectuado los trámites de legalización del crédito y cuente con el concepto jurídico viable de las garantías por parte del ICETEX, su estado será el de beneficiario/a”.*

Acorde con lo anterior, manifiesta la accionada que verificó la base del ICETEX en la que se percató que respecto del señor JOSE URBINA PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1090408712, postulado a la convocatoria del período 2023- 1, dio como resultado una certificación de la Vicepresidencia de Fondos en Administración de la entidad, donde obtuvo una calificación de 61 puntos, siendo el punto de corte para su región de 67.6; es decir, que no alcanzó a cumplir con el puntaje necesario para ser beneficiario de la convocatoria, en la referida certificación donde se evidencia claramente los ítems evaluados que dieron el resultado referido.

Expuesto lo anterior, observa esta juzgadora en primer lugar que, la destinación del fondo y escogencia de los beneficiario si tiene unos requisitos mínimos que cumplir por los aspirantes y en ese orden, la razón por la cual el accionante no fue aceptado como beneficiario del programa de condonación de crédito, obedece a la calificación a la que deben someterse todos los participantes, a pesar de ser, todos, sujetos de especial protección constitucional, pues se trata de un Fondo destinado para unos candidatos específicos, de tal manera que la existencia de un reglamento y de una convocatoria obedecen al orden que debe tener el Fondo para poder administrar debidamente sus fondos y permitir que los beneficiarios obtengan el beneficio al cual se han hecho acreedores.

Aunado a lo anterior, del mismo escrito de contestación se observa los criterios de evaluación y respectivos puntajes asignados para cada uno de los criterios para el caso del accionante, entendiendo esta juzgadora, que al proceso no se accede de forma automática por el simple hecho de figurar como víctima del conflicto armado, sino que además, existen unos criterios evaluadores de condiciones específicas para decantar el grupo de beneficiarios del limitado fondo designado, y en ese orden, no se observa que la negativa de la entidad obedezca a una decisión caprichosa vulneradora de los derechos fundamentales invocados y de ningún otro, pues el accionante participó en la convocatoria y no le alcanzó el puntaje para ser beneficiario del programa para el segundo semestre del año 2023.

A lo anterior, debe agregársele que, durante el trámite de la presente acción constitucional, la entidad le emitió respuesta de fondo que resuelve la incertidumbre del accionante respecto de la respuesta automática de no haber sido elegido para el Fondo de Víctimas del Conflicto, notificada a la dirección de correo electrónico joseurbina1302@gmail.com, que también fue reportada como dirección de notificación en este trámite constitucional.

Así las cosas, al no evidenciarse vulneración a derechos fundamentales, el Despacho negará la protección constitucional deprecada por el señor **JOSÉ URBINA PULIDO** identificado con C.C. 1.090.408.712, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo invocada por el señor **JOSÉ URBINA PULIDO** identificado con C.C. 1.090.408.712, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Amgc

Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28970b7a84a4789162453b2dd29984104e59987089e2c0d5eddda2e9cc54a980

Documento generado en 04/09/2023 02:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 63 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2023 00327**.

Sírvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por los señores **LULIO AUGUSTO CAYCEDO CARREÑO; MENANDRO IVAN CAICEDO CARREÑO** y **GLORIA ESPERANZA CAICEDO CARREÑO**, quienes actúan como agentes oficiosos de su hermana **OLGA ELVIRA CAICEDO CARREÑO** identificada con C.C. 1.051.266.074, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: VINCULAR como tercera interesada a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ**, quien deberá aportar con la contestación, copia íntegra del expediente de calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora Olga Elvira Caicedo Carreño.

TERCERO: VINCULAR como tercera interesada a la **E.P.S. CAPITAL SALUD** régimen subsidiado, para que informe el estado de la afiliación de la accionante.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que las entidades aquí involucradas rindan un informe pormenorizado acerca de los hechos que motivaron la presente acción, dentro del marco de su competencia.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término, dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DECRETAR como pruebas los documentos aportados por el accionante.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la accionante al abogado Juan Pablo Rojas Medina, quien se identifica con la C.C. 74.369.474 y T.P. No. 115.073 expedida por el C.S. de la J.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte accionante para que manifieste a este Despacho, si respecto de la señora Olga Elvira Caicedo Carreño existe Curador designado por autoridad judicial conforme la Ley 1306 de 2009 o apoyo judicial en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0422

Señores

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – U.G.P.P.

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 00327 interpuesta por los señores **LULIO AUGUSTO CAYCEDO CARREÑO; MENANDRO IVAN CAICEDO CARREÑO y GLORIA ESPERANZA CAICEDO CARREÑO**, quienes actúan como agentes oficiosos de su hermana **OLGA ELVIRA CAICEDO CARREÑO** identificada con C.C. 1.051.266.074, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y como vinculadas la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ** y la **E.P.S. CAPITAL SALUD** régimen subsidiado.

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho **(48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar la accionante que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y debido proceso.

Cordialmente,


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 64 folios.

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0423

Señores

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ

juntaregionalboyaca@gmail.com

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 00327 interpuesta por los señores LULIO AUGUSTO CAYCEDO CARREÑO; MENANDRO IVAN CAICEDO CARREÑO y GLORIA ESPERANZA CAICEDO CARREÑO, quienes actúan como agentes oficiosos de su hermana OLGA ELVIRA CAICEDO CARREÑO identificada con C.C. 1.051.266.074, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y como vinculadas la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ y la E.P.S. CAPITAL SALUD régimen subsidiado.

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho **(48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar la accionante que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y debido proceso y aporte copia íntegra del expediente de la señora Olga Elvira Caicedo Carreño.

Cordialmente,


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 64 folios.

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0424

Señores

CAPITAL SALUD E.P.S.-S

coormedico@capitalsalud.gov.co

notificaciones@capitalsalud.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2023 00327 interpuesta por los señores LULIO AUGUSTO CAYCEDO CARREÑO; MENANDRO IVAN CAICEDO CARREÑO y GLORIA ESPERANZA CAICEDO CARREÑO, quienes actúan como agentes oficiosos de su hermana OLGA ELVIRA CAICEDO CARREÑO identificada con C.C. 1.051.266.074, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y como vinculadas la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ y la E.P.S. CAPITAL SALUD régimen subsidiado.

Adjunto al presente oficio, remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de cuarenta y ocho **(48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar la accionante que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y debido proceso e informe el estado de la afiliación de la señora Olga Elvira Caicedo Carreño.

Cordialmente,


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 64 folios.

Amgc

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 15 folios, todos ellos electrónicos incluido el acta de reparto, correspondiéndole el radicado **No. 2023 00328**.

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **WILSON MAURICIO QUIZA CABRERA** identificado con C.C. 7.729.718, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

SEGUNDO: VINCULAR como terceros interesados al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA** y a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMAS**, quienes deberán informar si en esas entidades obra solicitud pendiente por resolver del accionante o si se encuentra vinculado en algún programa de vivienda o proyecto productivo.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que las entidades aquí involucradas rindan un informe pormenorizado acerca de los hechos que motivaron la presente acción, dentro del marco de su competencia.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término, dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR al accionante para que, en el término improrrogable de un día, aporte **copia legible y completa** de la solicitud realizada a la UARIV a través de la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: DECRETAR como pruebas los documentos aportados por el accionante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 145 fijado hoy 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0425

Señores:

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co

Ciudad.

REF: Tutela N° 2023-0328 de WILSON MAURICIO QUIZA CABRERA
identificado con C.C. 7.729.718, en contra del DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y como vinculadas el
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMAS.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, igualdad, trabajo digno.

Cordialmente,


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 15 folios.

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0426

Señores:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

Ciudad.

REF: Tutela N° 2023-0328 de **WILSON MAURICIO QUIZA CABRERA** identificado con C.C. 7.729.718, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y como vinculadas el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA** y a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMAS.**

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, igualdad, trabajo digno.

Cordialmente,


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 15 folios.

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0426

Señores:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMAS

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Ciudad.

REF: Tutela N° 2023-0328 de WILSON MAURICIO QUIZA CABRERA identificado con C.C. 7.729.718, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y como vinculadas el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMAS.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, igualdad, trabajo digno.

Cordialmente,


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 15 folios.

Amgc